

SESIONES EXTRAORDINARIAS
2011
ORDEN DEL DÍA N° 5

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 13 de diciembre de 2011

Término del artículo 113: 22 de diciembre de 2011

SUMARIO: Ley 20.628, de impuesto a las ganancias.
 Modificación al artículo 23. (14-P.E.-2011.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1995 del 5 de diciembre de 2011 y proyecto de ley mediante el cual se propicia la modificación al artículo 23 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 12 de diciembre de 2011.

Roberto J. Feletti. – Eric Calcagno y Maillman. – María L. Alonso. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Rosana A. Bertone. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Anabela Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Carlos S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Cristian R. Oliva. – Juan M. Pais. – Julia A. Perié. – Roberto F. Ríos. – Rubén A. Rivarola. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – José R. Uñac. – Fernando Yarade. – Alex R. Ziegler.

Disidencia parcial:

Eduardo P. Amadeo. – Daniel Germano. – Julián M. Obiglio. – Alberto J. Pérez.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Considéranse aplicables, para el período fiscal 2010, los importes previstos en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que a continuación se detallan:

- a) diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800);
- b) diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800);
 Punto 1) del inciso b) doce mil pesos (\$ 12.000).
 Punto 2) del inciso b) seis mil pesos (\$ 6.000).
 Punto 3) del inciso b) cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500);
- c) diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800).

Art. 2° – Modifíquese el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

- a) Sustitúyense los impuestos previstos en su primer párrafo, por los siguientes:
 Para el inciso a) doce mil novecientos sesenta pesos (\$ 12.960).
 Para el inciso b) doce mil novecientos sesenta pesos (\$ 12.960).
 Para el punto 1) del inciso b) catorce mil cuatrocientos pesos (\$ 14.400).
 Para el punto 2) del inciso b) siete mil doscientos pesos (\$ 7.200).
 Para en punto 3) del inciso b) cinco mil cuatrocientos pesos (\$ 5.400).
 Para el inciso c) doce mil novecientos sesenta pesos (\$ 12.960);

b) En su segundo párrafo, donde dice "...Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones..." deberá decir "...Sistema Integrado Previsional Argentino..."

Art. 3º – Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos a partir del período fiscal 2011, inclusive.

Art. 4º – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar los montos previstos en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en orden a evitar que la carga tributaria del citado gravamen neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Amado Boudou. – Anibal D. Fernández.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS OBIGLIO Y TRIACA

Señor presidente:

Me dirijo a usted con el fin de fundamentar la disidencia parcial suscrita en el dictamen de mayoría correspondiente al expediente 14-P.E.-2011, proyecto de ley de incremento de las deducciones personales permitidas en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo trata de ajustar las deducciones personales permitidas por la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, pero no tiene en cuenta los niveles de crecimiento reales de inflación registrados en los últimos años.

Es menester asegurar que los contribuyentes de dicho impuesto (ya sean empleados en relación de dependencia o trabajadores autónomos), conserven su nivel adquisitivo a la hora de hacer frente a sus necesidades de sustento personal y familiar.

Por lo que esta disidencia parcial, trata de poner un correlato entre los incrementos aprobados para las deducciones personales y la suba de precios ocurrida desde enero de 2009 hasta la fecha de presentación del mismo.

Para hacer el cálculo, se tomó la publicación oficial del Coeficiente de Variación Salarial, cuyo incremento desde enero de 2009 hasta diciembre de 2010 ha sido del 47%. Y para el año 2011, se le adicionó un 30%, que es el aumento salarial promedio acordado por los diferentes gremios para el presente año.

A la fecha, las autoridades gubernamentales han dispuesto que para el período enero de 2009 a diciembre de 2010, se reconozca sólo un 20% de incremento en las deducciones personales, cuestión que es netamente confiscatoria para los intereses de los trabajadores, ya que los incrementos reales en ese período han sido del 47%.

Es altamente improbable que una sociedad se precie de justa cuando los incrementos salariales de sus contribuyentes van a parar definitivamente a las arcas del tesoro,

en lugar de pasar a engrosar los ingresos familiares para incrementar la calidad de vida de los mismos.

Por lo expuesto, nuestra disidencia parcial implica que se tenga por válido el siguiente texto, en la actualización de las deducciones personales permitidas por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias:

Artículo 1º: Sustitúyase el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, y sus modificaciones, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificaciones, por el siguiente:

Las personas de existencia visible tendrán derechos a deducir de sus ganancias netas:

En concepto de ganancias no imponibles la suma de diecisiete mil trescientos pesos (\$ 17.300), siempre que sean residentes en el país;

En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a diecisiete mil trescientos pesos (\$ 17.300), cualquier sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

Diecinueve mil cien pesos (\$ 19.100) anuales por cónyuge;

Nueve mil seiscientos (\$ 9.600) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitada para el trabajo;

Siete mil trescientos pesos (\$ 7.300) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, bisabuelo, bisabuela, padrastra), por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitada para el trabajo, por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitada para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

En concepto de deducciones, hasta la suma de ochenta y tres mil pesos (\$ 83.000), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior en relación a las rentas y actividades respectivas, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, o a las cajas de jubilación sustitutas que correspondan.

Artículo 2º: Los importes mencionados en el artículo 1º de la presente ley regirán a partir del 1º de enero de 2011.

En conclusión, por lo arriba expresado es que hemos firmado en disidencia parcial.

Julián M. Obiglio. – Alberto J. Triaca.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, al analizar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, considera que las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje son suficientemente amplios, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Roberto J. Feletti

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2011.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objetivo de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se propicia modificar el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Sobre el particular, resulta de público conocimiento que la política asumida por parte del Poder Ejecutivo nacional es la de promover medidas que tiendan al incremento del poder adquisitivo de los trabajadores en relación de dependencia e independientes.

En ese sentido, se observa una sostenida mejora en los niveles salariales de los empleados en relación de dependencia en estos últimos años, como así también en las remuneraciones de los trabajadores independientes pertenecientes a distintos sectores de la economía, lo que a su vez, permite el fortalecimiento de su poder adquisitivo, y por ende, el del mercado interno nacional.

En virtud de ello, el Poder Ejecutivo nacional instruyó a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a que en el último tiempo dicte sendas resoluciones a fin de evitar que la carga tributaria neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial a la que se ha hecho referencia.

En ese orden, se considera necesario adecuar los importes deducibles en el impuesto a las ganancias, correspondientes a la ganancia no imponible, a las cargas de familia y a la deducción especial, todos ellos contenidos en el artículo 23 de la ley del gravamen, con la finalidad de evitar que los montos permanezcan inalterables no guardando uniformidad con los consignados en las resoluciones generales dictadas por el organismo recaudador para los períodos fiscales 2010 y 2011, lo cual ocasionaría que los contribuyentes se vean obligados a abonar las diferencias suscitadas como consecuencia del empleo de las normas de distinto rango.

Dicha medida se fundamenta en el hecho de que las sumas de los conceptos bajo estudio constituyen importes sobre los que el legislador no ha querido que se vean alcanzados por el tributo, ello en mérito a que

se trata de erogaciones que un individuo necesita para su subsistencia.

Asimismo, se hace necesario facultar al Poder Ejecutivo nacional para introducir, en un futuro, modificaciones que incrementen los montos a que se refiere el artículo 23 de la ley del gravamen, teniendo en cuenta las pautas que rigen para el manejo de las finanzas públicas, como así también la oportunidad, mérito y conveniencia del dictado de una norma de dicha índole.

En mérito a los fundamentos expuestos, se considera oportuno dar curso favorable al proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Amado Boudou. – Anibal D. Fernández.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley 14-P.E.-2011, y mediante el siguiente dictamen de minoría los diputados nacionales del bloque de la Unión Cívica Radical aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias, para el ejercicio 2010 por el siguiente:

Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de trece mil trescientos pesos (\$ 13.300), siempre que sean residentes en el país;
- b) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a trece mil trescientos pesos (\$ 13.300), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Catorce mil setecientos pesos (\$ 14.700) anuales por el cónyuge;
2. Siete mil cuatrocientos pesos (\$ 7.400) anuales por cada hijo, hija, hijastro o

- hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo;
3. Cinco mil seiscientos pesos (\$5.600) anuales por cada descendiente en línea recta (nieta, nieta, bisnieta o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;

- c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de dieciséis mil seiscientos pesos (\$16.600) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

Art. 2º – Sustituir el tercer párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

“Los importes a que se refiere el artículo 23 serán actualizados anualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme la variación experimentada por el Índice de Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, durante el año de que se trate y regirá para el ejercicio fiscal del año siguiente”.

Art. 3º – Las disposiciones del artículo 2º serán de aplicación a partir del 1º de enero del 2011, debiendo la Administración Federal de Ingresos Públicos actualizar

los importes previstos en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) conforme la variación experimentada por el índice especificado en el artículo 2º de la presente ley, durante el año 2010.

Art. 4º – La presente ley regirá a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Atilio F. S. Benedetti. – Enrique A. Vaquié.
– Soledad Martínez. – Eduardo R. Costa. –
Miguel A. Basse. – Jorge M. Álvarez.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda al considerar los proyectos de ley propiciando una modificación al artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias, estima innecesario abundar en más detalles que los expuestos, por lo que aconseja su sanción.

*Atilio F. S. Benedetti. – Enrique A. Vaquié.
– Soledad Martínez. – Eduardo R. Costa. –
Miguel A. Basse. – Jorge M. Álvarez.*

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el expediente 14-P.E.-2011; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Modificación del impuesto a las ganancias

CAPÍTULO I

Del mínimo no imponible del impuesto a las ganancias

Artículo 1º – Fijense los importes establecidos por el artículo 23 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias (t.o. 1997 y sus modificaciones), para los ejercicios 2010, 2011 y 2012, de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla:

<i>Concepto/Ejercicio</i>	<i>Ejercicio 2010</i>	<i>Ejercicio 2011</i>	<i>Ejercicio 2012</i>
<i>Importes anuales en \$</i>			
A) Ganancias no imponibles [artículo 23, inciso a)]	10.800	12.960	20.260
B) Deducción por carga de familia [(artículo 23, inciso b)]			
1. Cónyuge	12.000	14.400	22.510
2. Hijo	6.000	7.200	11.260
3. Otras cargas	4.500	5.400	8.440
Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción	10.800	12.960	20.260
C) Deducción especial [artículo 23, inciso c), primer párrafo]	10.800	12.960	20.260
D) Deducción especial [artículo 23, inciso c); artículo 79, incisos a), b) y c)]	51.840	62.208	97.250

A partir del ejercicio fiscal 2013 los importes a que se refiere el artículo 23 de la presente ley serán actualizados anualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme a la variación promedio anual experimentada en el año inmediato anterior por el Índice de Salarios de los trabajadores registrados a elaborar por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 3° – A los efectos previstos en el presente título, no regirá lo establecido por el artículo 39 de la ley 24.073.

CAPÍTULO II

De alquileres e intereses de créditos hipotecarios

Art. 4° – Reemplácese el párrafo 3° del artículo 81, inciso a), de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B.O. 6/8/97), normas modificatorias y complementarias, por el siguiente:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a ser vivienda única familiar y permanente en el ámbito de la República Argentina, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de \$60.000 (pesos sesenta mil) anuales. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

Art. 5° – Incorpórase como inciso g) del artículo 82 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias, texto ordenado por decreto 649/97 (B.O. 6/8/97), normas modificatorias y complementarias, el texto siguiente:

Los cánones pagados por locaciones urbanas con destino de vivienda única familiar y perma-

nente en el ámbito de la República Argentina, por parte de personas de existencia visible, hasta un monto de \$40.000 (pesos cuarenta mil) anuales. En el supuesto de que el contrato de alquiler sea suscrito por más de una persona, el monto a deducir se dividirá por la cantidad de inquilinos firmantes del contrato.

TÍTULO II

De la tributación sobre las ganancias provenientes de rentas financieras

Art. 6° – Sustitúyase el inciso k) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo.

Exclúyase del párrafo anterior las ganancias de los instrumentos denominados en moneda extranjera y de los instrumentos ajustables por Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Art. 7° – Sustitúyase el inciso w) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

“Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, cuando las rentas anualizadas sobre capital invertido sean inferiores o iguales al 20%, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c), del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones que no

coticen en bolsas o mercados de valores, cuando los referidos sujetos sean residentes en el país.

A los efectos de la exclusión prevista en el párrafo anterior, los resultados se considerarán obtenidos por personas físicas residentes en el país, cuando la titularidad de las acciones corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tengan por actividad principal realizar inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución y/o no puedan ejercer en la misma ciertas operaciones y/o inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula, no siendo de aplicación para estos casos lo dispuesto en el artículo 78 del decreto 2.284 del 31 de octubre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por la ley 24.307.

La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del capítulo III de la misma ley.

Art. 8º – Sustitúyase el artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

- a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares;
- b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;
- c) De los retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas;
- d) De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;
- e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos;

- f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.

También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas, conforme lo previsto en el inciso j) del artículo 87, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones;

- g) Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana;
- h) Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales denominados en moneda extranjera y de los instrumentos ajustables por Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo;

- i) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, cuando las rentas anualizadas sobre capital invertido sean mayores al 20%, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c) del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, cuando los referidos sujetos sean residentes en el país. A los efectos de este concepto se considerará ganancia el excedente por sobre el 20% de la ganancia anualizada.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección General Impositiva juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

TÍTULO III

Otras disposiciones

Art. 9º – El jefe de Gabinete de Ministros ampliará el cálculo de recursos corrientes de la administración nacional correspondientes al ejercicio 2012 en función de lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 12 de diciembre de 2011.

Alfonso de Prat Gay.

INFORME

Honorable Cámara:

Impuesto a las ganancias

Con respecto al impuesto a las ganancias proponemos gravar la renta financiera, establecer un mecanismo de movilidad de los mínimos no imponibles que gravan los salarios, la eximición de los haberes jubilatorios del impuesto, incorporar una exención de los alquileres en caso de vivienda única y familiar y aumentar la exención de intereses hipotecarios para la compra de vivienda única y familiar.

Movilidad mínimo no imponible del impuesto a las ganancias

El presente proyecto de ley parte de la ratificación del esquema de actualización planteado por las resoluciones para los años 2010 y 2011 (20% por año). Con esta ratificación se evitaría que las personas físicas que fueron beneficiadas por esa prórroga en el pago del impuesto a las ganancias para esos años no tengan que pagar de forma retroactiva un monto equivalente a un sueldo en mayo de 2012, por las retenciones no pagadas del impuesto a las ganancias de los ejercicios fiscales 2010 y 2011. De no ser aprobada por ley la modificación del impuesto, tarde o temprano, debería pagarse esta diferencia no pagada.

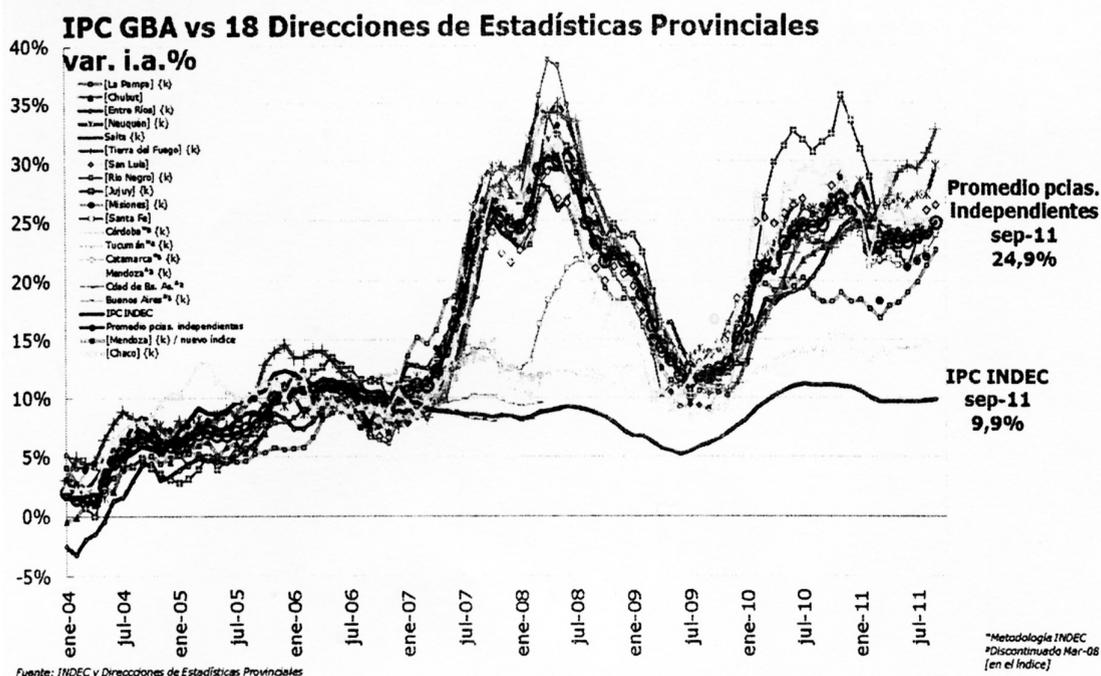
La propuesta actual implica aumentos del 56,3% por sobre los valores actuales según la última resolución de AFIP. Este porcentaje se descompone por dos

componentes. El primero, referido a los aumentos de salarios no contemplados por las resoluciones de AFIP en 20,7% entre 2008 y 2011; y el segundo de 29,5%¹ surge de replicar el aumento de salarios de los últimos 12 meses para el período 2012.

Todo lo expresado ha sido volcado al cálculo de los valores adecuados para el ejercicio 2012, que son ajustados por el artículo 1° del proyecto de ley. El cálculo considera la totalidad del incremento producido desde la última actualización del mínimo no imponible, en 2008, e incorpora el valor que estimamos para 2012. Tales valores son además consistentes con la fórmula de actualización a futuro que proponemos en el artículo 2° del proyecto, el cual evitará en el futuro tener que repetir este ejercicio de actualización con criterios arbitrarios.

Cabe aclarar que la mejor movilidad de actualización de la ganancia no imponible estaría mejor representada por el Índice de Precios al Consumidor en lugar de un índice de salarios para realizar la actualización, pero habida cuenta de la intervención del INDEC, este punto sólo podrá ser mejorado en el futuro una vez que se haya saneado la institución.

¹ Estimado en base a variación de un índice sintético (privado registrado + público), usando datos a septiembre de 2011.



En el gráfico anterior podemos ver el perjuicio que tendrían los trabajadores si usáramos el índice de precios del INDEC para medir la evolución del costo de vida y la actualización del mínimo no imponible. Esperamos que cuando se resuelva la intervención del INDEC podamos avanzar en sustituir el Índice de Salarios (el cual consideramos un sustituto) por un índice de costo de vida creíble para la sociedad.

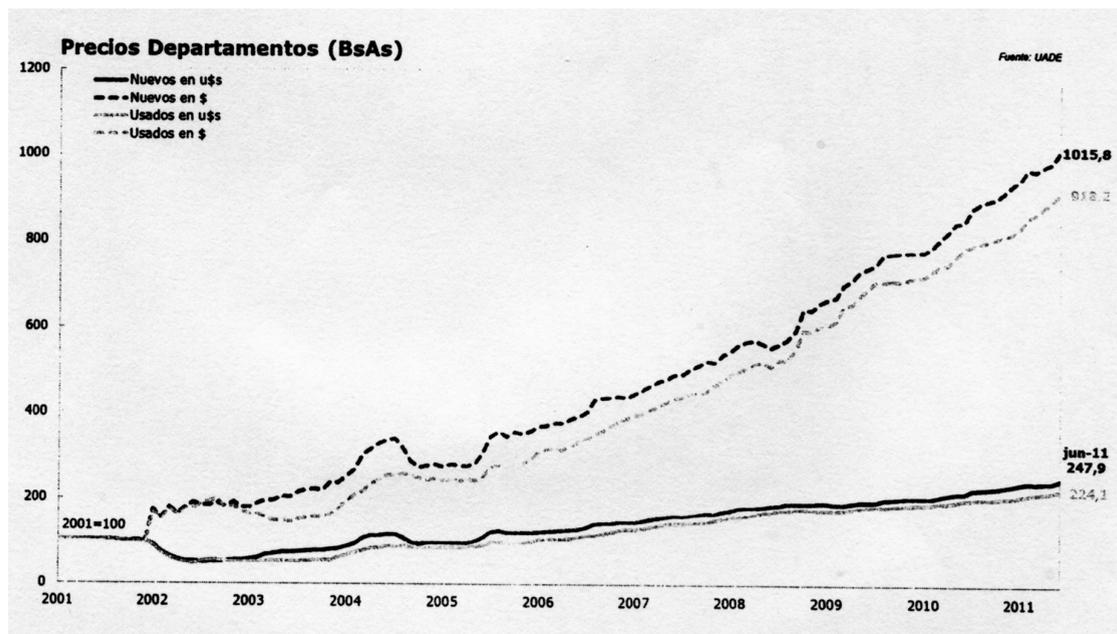
Esta medida no tiene costo fiscal hacia el futuro ya que, solo evita el aumento no legislado del impuesto.

Deducciones alquileres y créditos hipotecarios

El proyecto también modifica el impuesto a las ganancias, actualizando la deducción del artículo 81

inciso a), que hoy permite deducir hasta un monto de \$20.000 de intereses de préstamos hipotecarios para compra o la construcción de inmuebles destinados a ser vivienda única familiar y permanente en el ámbito de la República Argentina.

Según la Universidad Argentina de la Empresa (UADE) los precios de los departamentos nuevos y usados han aumentando un 901% y 803% respectivamente. Esta deducción especial para el caso de los intereses de los préstamos hipotecarios que desde la salida del régimen de convertibilidad no se ha modificado, pese a la inflación acumulada desde diciembre de 2001. El monto de esta deducción se actualiza hasta los 60.000 pesos anuales.



Asimismo, incorpora una deducción para los cánones mensuales por locaciones urbanas (alquileres) con destino de vivienda única familiar y permanente en el ámbito de la República Argentina. El monto de esta nueva deducción es de \$40.000 anuales.

Consideramos que ambos conceptos, intereses de préstamos hipotecarios y alquileres, son dos conceptos que tienen un gran peso en la estructura de gastos de una familia tipo. El importante aumento de los precios de las propiedades ha sido mucho mayor al aumento de los salarios y dado la escasa disponibilidad del crédito hipotecario de largo plazo, creemos que estas actualizaciones pueden ser un paliativo importante para las familias con problemas de acceso a la vivienda.

Se espera que esto a la vez elimine distorsiones en el mercado y fomente la demanda. Los fundamentos del proyecto 4.865-D.-2011 con expediente proveen una explicación detallada estas medidas.

Eliminación pago de ganancias en jubilaciones

También proponemos la eliminación del pago del impuesto a las ganancias sobre las jubilaciones. Consideramos inadmisibles que jubilados y pensionados que hicieron sus aportes durante sus años de actividad y que incluso pagaron ganancias sobre sus salarios, vuelvan a pagar nuevamente ganancias por sus haberes de pasividad.

Impuesto a la renta financiera

El Impuesto a las Ganancias es considerado desde la técnica económica, como desde todo el arco político como el impuesto más progresivo de nuestro sistema tributario. Sin embargo, hay ciertas exenciones al impuesto que se mantuvieron a lo largo del tiempo pese a no contar con sustento suficiente como para justificar las mismas. El caso más claro de este punto es las denominadas rentas financieras.

Hoy el impuesto a las ganancias establece en su artículo 20 toda una serie de exenciones al gravamen de las cuales la mayoría requiere una revisión integral. En particular, este proyecto se centra en dos exenciones en particular, la de “compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas”, la cual es explicitada en el inciso *w*) del artículo 20. Y la segunda es la de “las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo”, la cual se encuentra contemplada en el inciso *k*) del mismo artículo.

En ambos casos existe una asimetría incomprensible que considera al salario (cuarta categoría) como una ganancia que puede ser gravada por el impuesto, mientras que los intereses de los bonos públicos o bien la ganancia financiera por comprar y vender una acción no esté sujeta al impuesto. Este proyecto intenta empezar a allanar el camino para eliminar esta asimetría.

El principal problema que nos encontramos a la hora de evaluar una eliminación simple y llana de los incisos antes mencionados es el clima de alta inflación que vive nuestro país. Y el segundo problema que encontramos es que la intervención del Instituto Nacional de Estadística y Censos nos reprime de contar con un termómetro adecuado del nivel de inflación de la economía.

Si comparamos los datos oficiales de precios al consumidor publicados por los departamentos de estadísticas oficiales podemos observar cómo, desde la intervención del INDEC en diciembre de 2006 se ha evidenciado una divergencia entre los índices de inflación publicados por dichos departamentos de estadísticas y las del INDEC.

La dificultad que nos plantea la intervención del índice de precios al consumidor (IPC) es que nos quita la posibilidad de contar con un parámetro de evolución de precios para poder diferenciar las rentas en pesos que se deben a ganancias propiamente dichas, de las que se deben al efecto de la inflación. De contar con un parámetro confiable de inflación podríamos instruir al organismo recaudador la facultad de que grave las rentas financieras de los incisos *k*) y *w*) de los activos en pesos permitiendo un ajuste por inflación, de manera tal de gravar las rentas reales y no las meramente contables.

Por no contar con un parámetro nacional homogéneo planteamos empezar por gravar la renta de los títulos públicos denominados en moneda extranjera. Esta es la solución intermedia que planteamos para las rentas del inciso *k*) del artículo 20. Según las estadísticas de la Secretaría de Finanzas el 55% de los títulos de deuda (netos de organismos internacionales y deudas con el Club de París) están denominados en moneda extranjera. Según el mensaje de presupuesto 2012, el gasto tributario por intereses de títulos públicos alcanzaría en 2012 \$2.925 millones. Esto implica que las modificaciones propuestas por el presente proyecto de ley generarían una recaudación adicional del impuesto a las ganancias en torno a los \$1.623 millones.

Con respecto a las ganancias por compraventa de acciones y demás títulos valores se plantea una solución transitoria hasta que se regularice la intervención del INDEC. En este punto proponemos que las ganancias por compraventa con una tasa anualizada menor o igual al 20% mantienen la exención, mientras que el excedente por ese 20% se incorpora a la definición de ganancia de cuarta categoría.

Cabe destacar que si observamos los mensajes de presupuestos de los últimos años, la estimación del gasto tributario por este concepto no se ha incluido nunca en el mensaje, incluyendo la leyenda “sin dato”. Si usamos estadísticas de la OECD la participación promedio para los años 2005 a 2007 de la recaudación de las ganancias de capital sobre producto es de 0,84% para Corea del Sur, de 1,23 para Suecia y de 1,12% para Estados Unidos. Si en el país se alcanzase a recaudar una cuarta parte del porcentaje sobre el PBI de los países antes mencionados podría estar recaudando más de \$5.000 millones de pesos al año.

Es menester aclarar que hay una discriminación inentendible bajo este inciso por el cual al propietario de una S.A. le es más conveniente vender una sociedad que tiene un activo y realizar la ganancia financiera que esa misma S.A. realice la ganancia vendiendo el activo a un precio mayor al percibido, lo cual si está gravado por el impuesto a las ganancias. Dicho esto, es importante aclarar que por compraventa de acciones no nos limitamos a las que tienen oferta pública, sino a también las que son de oferta privada.

Por todo lo expuesto solicitamos acompañar el presente proyecto de ley.

Alfonso de Prat Gay.